

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL
PROYECTO DE CÓDIGO PENAL TIPO DE 1963

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MA. CRISTINA GAVIÑO CANTERO

MEXICO D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL PROYECTO
DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.

MARIA CRISTINA GAVIÑO CANTERO.

A MIS PADRES :

Ejemplo de grandes y nobles
virtudes que son el faro de
mi vida.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITA:

Sra. Petronila M. Vda. de Cantero
Con veneración y ternura.

A LA MEMORIA DE MI NANA:

Sra. Guadalupe Qúezada
Por su delicado y dulce re
cuerdo.

A MI MAESTRO:

Lic. Fernando Castellanos Tena
Con admiración, cariño y gratiu
tud eternos.

A TODOS MIS MAESTROS:

Respetuosa y cariñosamente, por
sus conocimientos que alumbraron
mi camino.

A las personas que me dis
tinguen con su amistad o esti-
mación, con la reciprocidad más
afectuosa y efusiva.

C A P I T U L O I

DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- El Segundo Congreso de Procuradores.
- 3.- El Proyecto.

C A P I T U L O I

DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO

1.- Antecedentes.

Antiguo problema es el referente a la conveniencia de la unificación de la legislación penal, ya que en la actualidad existe una pluralidad de ordenamientos que se aplican en un mismo territorio, y como es de suponer, ello trae consigo un sin número de conflictos.

En México, varios autores se han pronunciado a favor de la unificación de la ley penal, entre ellos el profesor Raúl Carrancá y Trujillo, quien ha dicho: "Hoy en día, el aislamiento territorial que hizo fácil la idea federalista, puede decirse que ha desaparecido. En relación a la delincuencia, observese que el delito traspasa fronteras, no solo regionales sino internacionales. El juego contradictorio de instituciones jurídico-penales, es eficaz amparo a la impunidad de los delincuentes, y cuando no es esto a lo menos se traduce en choque de sistemas a veces irreconciliablemente antitéticos, lo que constituye el mejor obstáculo para la acción defensiva del Estado contra el delincuente" (1).

El mismo Carrancá y Trujillo cita a Luis Jiménez de Asúa, que opina: "Sin el menor ánimo polémico, permitaseme ob-

(1) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano (parte general) Editorial Libros de México S.A. 8a. Edic. 1967, págs. 103 y 104.

servar que México ha establecido un extremoso federalismo al -
reconocer a los Estados la competencia legislativa en materia-
de delitos y de penas. Mientras no se corrija este aspecto de-
exesivo federalismo haran bien los Estados Mexicanos de esta--
blecer una voluntaria unidad, aprobando Códigos Penales seme--
jantes al del D.F. El ante Proyecto veracruzano de Código Penal
(hoy ley en vigor), difiere mucho del Código Penal de 1931 del
Distrito y Territorios Federales. Reconozcamos que se mejora.-
Pero desde aquel plano más alto de que enfoco el asunto, sería
preferible que no lo reformase tan hondamente. Entre unidad le-
gislativa y perfección divergente yo prefiero la primera". El-
profesor Felipe Sánchez Román, con fina percepción del proble-
ma, también lo cita Carrancá y Trujillo, y dice: "Para una ---
treintena de millones de habitantes aproximadamente, la Repú--
blica Mexicana cuenta con más de treinta códigos penales y ---
otros tantos de procedimiento criminal. Por evidente cabría ex-
cusar cualquier demostración encaminada a poner de relieve que
la sociedad mexicana no es un conjunto tan heterogeneo de cul-
turas y sistemas de vida social que justifiquen una pluralidad
legislativa tan abundante". (2)

Con gran número de comentarios similares, en nuestro --

(2) Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano (parte ge-
neral) Editorial Libros de México S.A. 1967. 8a. Edic. Pág.
105.

país nació la idea de la unificación de la legislación penal, y fué así como surgió el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, cuyo objetivo primordial fue la aplicación de dicho ordenamiento en toda la República, por la necesidad cada vez más urgentemente sentida de dirigir enérgica y científicamente la política criminal, y así dar una lucha eficaz contra la delincuencia.

2.- El Segundo Congreso de Procuradores.

El Segundo Congreso Nacional de Procuradores, fué inaugurado el día 4 de mayo de 1963; se caracterizó por la búsqueda de fórmulas que resolvieran el conflicto de intereses vitales de la sociedad, que es necesario estudiar primero para después legislar.

Este Segundo Congreso llevó como fin primordial y esencial poner la ley en contacto con la realidad social de la actualidad.

El temario a que se sujetó el Segundo Congreso Nacional de Procuradores, reflejó la preocupación de estudiar problemas que, además de su innegable importancia científica, tuvieran validez práctica; y el hecho de que haya tenido como eje central los trabajos referentes a las Bases para uniformar las leyes Orgánicas del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales y demás Entidades Federativas, y la conveniencia de uniformar la Ley Penal de la República Mexicana en sus aspectos sustantivo y adjetivo, no implica que los demás -

temas de estudio carecieran de profundidad y pasión en su tratamiento, pues tanto las ponencias como los debates sobre el Ministerio Público en la investigación previa; el Ministerio Público en el proceso; la función del Ministerio Público en la ejecución de la pena, la conveniencia de establecer el Casillero Criminal Nacional y la investigación del Ministerio Público en los ramos Civil y Mercantil, mostraron claramente la necesidad de lograr un entendimiento cabal de la Institución del Ministerio Público y una correcta interpretación del artículo 21 Constitucional. (3)

El Dictamen Final del Congreso, está contenido en 56 -- puntos resolutivos, todos ellos tendientes a servir y proteger a la sociedad en forma tal, que sus intereses se encuentran satisfactoriamente garantizados. (4)

Ahora bien, el punto más trascendental de dicho Dictamen Final rendido por el Segundo Congreso Nacional de Procuradores, es sin duda el de la unificación de la ley penal, que a la letra establece:

"51.- El Congreso Nacional de Procuradores de Justicia se pronuncia por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades de la Fed-

(3) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 24. Pág. 8. Junio 1963.

(4) Revista Mexicana de Derecho Penal No. 24 Pág. 8 Junio 1963.

ración". (5)

Esta importante resolución, fué completada por la número 52, que determina la creación del Código Penal Tipo. Estos dos puntos parecen los más sobresalientes; el primero de ellos porque es la declaración expresa de esa exigencia que cada día es más imperiosa en nuestro país, que es la unificación legislativa en materia penal; el segundo porque da origen al Código Penal Tipo, es decir, el que plasma en una realidad fáctica el acuerdo de la unificación de la ley penal.

3.- El Proyecto.

De conformidad con la resolución número 52 del Segundo-Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, establece:

"52.- Para lograr la uniformidad de la legislación Penal, elabórese un Código Tipo en el que se adopten, en la Parte General, las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignándose en el Catálogo de los delitos las figuras delictivas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, señalándose las penas cuyo mínimo y máximo tengan la amplitud suficiente para la mejor aplicación del arbitrio judicial". (6)

(5) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 24 Pág. 116 Junio - 1963.

(6) Revista Mexicana de Derecho Penal No. 31 Pág. 19 Enero 1964.

Se formó la Comisión para la redacción del Código Penal Tipo, quedando integrada por el Dr. Celestino Porte Petit y -- los Licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de Gonzalez Mariscal y Luis Porte Petit Moreno, presidiendo el Dr. Fernando Román Lugo Procurador General de Justicia del Distrito y Te -- rritorios Federales; fungió como asesor el Dr. Luis Garrido -- que tomó parte en la redacción del Código Penal de 1931 y en -- la del Proyecto de 1949.

Por lo que se refiere a la tendencia doctrinaria del -- Proyecto, Carlos Curi Assad expresa en su breve comentario a -- la Parte General del Proyecto del Código Penal Tipo para la Re -- pública Mexicana, de una manera clara y concisa :

"Se puede señalar tres características fundamentales -- que contiene el Proyecto:

A).- La dirección doctrinaria, que como apunta la Expo -- sición de Motivos, es predominantemente la tecnico-jurídica, -- lo cual lo ha liberado de normas nacidas de la intromisión de -- principios filosóficos inconducentes y ajenos al Derecho Penal.

B).- La sistemática seguida, que agota los temas que de -- ben integrar el contenido de la Parte General de un Código; y

C).- La existencia de definiciones técnicas. Si bien se -- va dicho que estas definiciones son innecesarias en los Códigos -- porque nada enseñan a los doctos ni nada aclaran a los profa -- aos, su inclusión en los textos legales resulta útil, ya que --

sirve para ilustrar el criterio del juzgador, especialmente en aquellos casos en que existen conceptos controvertidos en la doctrina". (7)

El Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, de acuerdo -- con las ideas directrices de la Comisión que lo llevo a cabo, se ordenó en forma metódica, y así la Parte General fué dividida en cuatro grandes capítulos, tratando el Título Primero de la "aplicación de la Ley Penal" en el ámbito especial, en el ámbito temporal y en el ámbito personal; además, la concurrencia de leyes incompatibles entre si o concurso aparente de leyes especiales; y, por último el error de derecho. El Título Segundo reglamenta todo lo concerniente al delito, haciendo alusión coordinadamente al aspecto positivo y negativo del mismo y a sus formas de aparición, y trata, de igual manera, en primer término del elemento subjetivo y de las formas del delito para terminar con la inexistencia del mismo, o sea, con las -- "causas excluyentes de incriminación", denominación sugerida -- por el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo. El Título Tercero, comprende la imputabilidad, la reincidencia y la participación, el -- cuarto lo relacionado con las personas jurídicas colectivas, y por último el Título Quinto regula lo relativo a las sanciones.

(8)

(7) Revista Mexicana de Derecho Penal No. 31 Pág. 21 Enero 1964
 (8) Revista Mexicana de Derecho Penal No. 30 Pág. 14 Dic. 1963.

Como Conclusión a lo anteriormente escrito, se observa que la posibilidad de la unificación de la legislación Penal en sus aspectos sustantivo y adjectivo, no es una mera quimera, sino por el contrario, se puede traducir en una realidad que nuestro país espera, y para beneficio de los habitantes de la República Mexicana sería ideal que el tantas veces citado Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, entre en vigor lo más --- pronto posible, y no quede tan sólo como un esfuerzo más por acoger nuevas doctrinas y directrices sin tener una proyec--- ción palpable y actual.

C A P I T U L O I I

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO

- 1.- Noción.
- 2.- Sistemas para el estudio jurídico substancial del delito.
- 3.- Elementos esenciales del delito
- 4.- Factores negativos del delito.
- 5.- Elementos positivos y negativos en el Proyecto de Código Penal Tipo.

C A P I T U L O II
GENERALIDADES SOBRE EL DELITO

1.- Noción.

El delito es tan antiguo como el hombre mismo, debido a que está latente en él y en un momento dado se exterioriza; sin embargo han sido estériles los esfuerzos por llegar a una definición filosófica, esencial, del delito, con validez para todas las épocas y lugares, y a las que han sido formuladas, se les han hecho numerosas críticas: además el transcurso del tiempo trae consigo nuevas concepciones y criterios, que generalmente acaban por substituir a los anteriores, de esta manera lo que ayer fue delito, quizá hoy ha dejado de serlo. Refiriéndose a este aspecto, Jiménez de Asúa dice: "A través de la Historia vemos que el delito siempre fue una valoración jurídica; por eso cambia con ella". (1)

No obstante lo anterior, siempre ha ocupado la mente de los tratadistas de todos los tiempos, la necesidad de plasmar para todo tiempo y lugar, una interpretación válida y general de lo que se debe entender por delito.

Para poder encontrar una noción del delito, podemos acudir a dos datos, a saber:

(1) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Pág. 201. Ed. - Edic. México- Buenos Aires, 1963.

1o.- La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (2).

2o.- Es posible caracterizar al delito jurídicamente -- por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales (3). Partiendo de este dato, se obtienen varias concepciones del delito según sea la corriente que se siga para su estudio.

Existen múltiples teorías que pretenden definir el delito desde diferentes ángulos, pero están representadas fundamentalmente por las Escuelas Clásica y Positiva.

El unificador y mayor exponente de la Escuela Clásica - fue sin duda el maestro de Pisa, Francisco Carrara, para quién el delito es la infracción a la Ley del Estado, que ha sido -- promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso " (4). Para Carrara el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que

(2) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 165 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana Méx. 1963.

(3) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 166 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana Méx. 1963.

(4) Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Parte General. Tomo I. Pág. 43. Edit. "Temis". Bogotá 1956.

un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirla con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, división de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, además para hacer patente que la idea especial del delito está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su avillosa definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo de hombre positivo o negativo, para abstraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos, y pensamientos y, además, que solamente el hombre es capaz de ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el hombre sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política. (5)

(5) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Págs. 166, y 167 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana Méx. 1963.

Más tarde viene la Escuela Positiva, y con su advenimiento se inicia la tarea de estudiar el origen y esencia del delito desde un punto de vista diverso, considerándolo como resultado de diversos factores determinantes de la conducta humana.

Atiende principalmente, a los hechos intrínsecamente inmoraes o bien, a los que sólo están prohibidos por la ley; se trata de entender al delito como fenómeno natural, independiente del querer del hombre, siendo resultado de fuerzas fatales tales como la herencia, el medio social, las deficiencias en el funcionamiento glandular, los complejos mentales, etc. Así como Vicente Souza, afirma que el delito es todo aquello que viola nuestros sentimientos morales.

Rafael Garófalo, uno de los principales exponentes del positivismo penal, define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, según la medida media en que se encuentran en la sociedad civil. Toda acción amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública, los derechos políticos, el culto, la moral pública o la legislación particular del país. La Escuela Positiva hace del delito natural una oposición a las condiciones fundamentales de la vida social, a la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida de la medida de una sociedad civil determinada.

da. (6)

Interesantísimo es el comentario en torno a la definición del delito natural de Garófalo, elaborado por el Profesor Villalobos: "Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante que era esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos aunque claro está que, si se debe entender que refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados. Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a priori sin advertirlo, afirmó que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y probidad poseídos por una población en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (7)

En síntesis, para los positivistas, el delito es un fenómeno social o una consecuencia natural, de donde para ellos el problema radica en la negación absoluta del libre albedrío, es decir, eliminan todo aquello que implique una responsabilidad moral, conciencia y voluntad.

(6) Garófalo Rafael. Criminología. Pág. 6 y ss. París 1890.

(7) Castellanos T. Fdo. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pags. 89-90 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. Méx. 1963.

Ahora bien, desde un punto de vista exclusivamente formal, las diversas legislaciones penales coinciden en considerar el delito como la violación a las normas impuestas por la ley, pero no fijan con precisión su naturaleza. De esta manera tenemos el artículo 7o. de nuestro Código Penal vigente, que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición formalista no nos proporciona un concepto exacto de lo que es delito, ya que no atiende a -- las condiciones esenciales de la conducta humana, sino sólo -- formales, por lo que es insuficiente, además la tendencia actual de los códigos modernos, es suprimir definiciones, y sobre todo la referente al delito.

2.- Sistemas para el estudio jurídico substancial del delito.

Existen dos sistemas para realizar el estudio jurídico esencial del delito, estos son:

A).- Unitario o totalizador.

B).- Atomizador o analítico.

Según el primer sistema, o sea el unitario, el delito no puede dividirse para su estudio por constituir un todo orgánico.

Para el sistema atomizador o analítico, a diferencia del anterior, el ilícito penal puede estudiarse por los elementos que lo constituyen, sin querer decir por ello que el -

delito no integra un todo, sino que para el conocimiento cabal de ese todo que integra, es necesario primero el conocimiento de sus partes.

En cuanto a los elementos que integran el delito, no existe un criterio unánime; algunos autores señalan un número, otros fijan otro, de esta forma nacen las concepciones bitónicas, tritónicas, tetratónicas, petatónicas, exatónicas, heptatónicas, etc.

Pertenciente a este último sistema está Mezger, que -- elabora su noción jurídico substancial. -- es ejemplo de una definición tetratónica; dice: "Delito es una acción típicamente-antijurídica y culpable". (8)

Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (9) Para Jiménez de Asúa, el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (10)

Como se vé, en casi todas las definiciones se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

(8) Mezger. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 155. Madrid 1955.

(9) Cuello Calón. Derecho Penal. 8a. Edic. Pág. 16.

(10) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 196. 1955. Ed. A Bello, Caracas.

dad. Nosotros nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad. (11)

3.- Elementos esenciales del delito.

No existe uniformidad para designar las notas esenciales del delito, algunos autores las llaman requisitos, otros - características, aspectos, elementos, etc.; nos inclinamos por aceptar el término elementos, ya que esta denominación da idea de las partes integrantes de un todo, como la serie de requisitos para su existencia. En relación a esto Maggiore opina: -- "No creemos que esta cuestión terminológica tenga mucha importancia, más que la palabra vale el concepto que es la substancia de aquella. Bien podemos llamar elementos, caracteres, aspectos, etc., las notas esenciales del delito; lo único importante es que no las entendemos como partes y fragmentos en que se rompe la unidad del delito. No, éste permanece siempre único y monolítico, aunque se le considere desde uno u otro ángulo visual". (12)

Hemos visto anteriormente cómo los diferentes autores, al dar su concepto jurídico substancial sobre delito, hacen va

(11) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pags. 173 y 174 2a. Edc. Editorial Jurídica-Mexicana. Méx. 1963.

(12) Maggiore Giuseppe. Derecho Penal I. Pág. 270. 5a. Edc. Editorial "Temis". Bogotá, 1954.

riar los elementos de éste; así pues, señalaremos los que indica Jiménez de Asúa, completando a Guillermo Sauer expone los dos aspectos en los elementos del delito, esto es el positivo y el negativo, ilustrándolo con el siguiente esquema (13):

Aspecto Positivo	Aspecto Negativo.
Actividad	Falta de acción.
Tipicidad	Ausencia de tipo.
Antijuricidad	Causas de justificación.
Imputabilidad	Causas de inimputabilidad.
Culpabilidad	Causas de inculpabilidad.
Condición objetiva	Falta de condición objetiva.
Punibilidad	Excusas absolutorias.

A pesar de que no consideramos que todos los elementos señalados por Jiménez de Asúa sean esenciales, desarrollaremos brevemente a continuación cada uno de ellos

Conducta. En relación a este elemento, se han usado diferentes denominaciones, Luis Jiménez de Asúa lo llama actividad, nosotros preferimos llamarlo conducta, como lo hace el Maestro Castellanos Tena, pues este término es correcto tanto en el hacer positivo, como en el negativo, es decir, dentro de este término pueden comprenderse la acción y la omisión.

(13) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Pág. 220. 2a. -- Edic. Editorial "Hermes". México - Buenos Aires. 1954.

El Maestro Porte Petit acepta la denominación de conducta, pero la restringe a los delitos que son de mera actividad o inactividad, y para otras ocasiones en que el tipo requiere además del hacer o del abstenerse un resultado material, ligado a la conducta positiva o negativa, por un indispensable nexo causal, lo llama hecho de donde inferimos que para el Maestro Porte, el término hecho es más amplio que conducta, ya que ésta forma parte del primero.

Este primer elemento esencial, puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión, mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que, mientras en la omisión hay una violación de un deber jurídico de obrar, en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos; uno de obrar y otro de abstenerse. (14)

Pasemos ahora a la definición de conducta. El Maestro Castellanos, da una definición clara y concisa, dice: "La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito". (15)

(14) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal. Pág. 201. 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. México 1983.
 (15) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal. Pág. 201.

Por lo que toca al sujeto de la conducta, es evidente - que sólo el ser humano puede ser considerado como sujeto activo; es necesario hacer mención al sujeto pasivo y al ofendido, ya que ambos conceptos no son sinónimos, aun cuando en ocasiones coincidan ambas características en una sola persona. El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente tutelado por la norma, en tanto el ofendido es quien recibe el daño causado por el ilícito penal.

También en el tema de la conducta, se necesita hacer referencia al objeto material y al objeto jurídico del delito; el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que recae el daño o peligro, y el objeto jurídico es el bien que se encuentra protegido por la ley. (16)

Tipicidad. En relación a este elemento esencial del delito, lo primero que haremos es diferenciar entre tipo y tipicidad.

El tipo es la descripción legal de la conducta delictiva, en tanto la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo.

La tipicidad reviste para nosotros una importancia trascendental, ya que no puede haber delito sin tipo legal, es decir, la falta de tipo o la ausencia de tipicidad determinan la fal-

(16) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 206. 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. México 1963.

ta de delito.

Ahora bien, puede haber tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre en función de las causas de justificación, por esto puede decirse asimismo que la antijuricidad es elemento constitutivo del delito. (17)

Antijuricidad. La antijuricidad constituye otro elemento esencial del delito, y en un sentido abstracto se puede definir como todo aquello contrario a Derecho. Sin embargo, nosotros podemos hacer referencia a ella desde los puntos de vista formal y material. Así, será formalmente antijurídico todo aquello que implique transgresión a una norma establecida por el legislador, o sea cuando vaya en oposición a la ley. Desde un punto de vista material, un acto será antijurídico cuando signifique contradicción a los intereses colectivos.

Imputabilidad. Para nosotros la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o bien del delito, pero de ninguna manera elemento esencial del mismo.

Entendemos por imputabilidad a la exigencia de ciertas condiciones físicas y mentales, en la persona que realiza el ilícito penal, en el momento de cometerlo, en relación con

(17) Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal, Teoría y Práctica General, Págs. 117 y 118. 8a. Edic. Harrocarrión, México, D.F., 1947.

ello responde ante el Derecho por el hecho realizado.

En pocas palabras, consideramos de acuerdo con el Maestro Castellanos Tena que la culpabilidad es la capacidad que tiene una persona de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Culpabilidad. Esta constituye un elemento más para la configuración del delito, ya que de no existir no se podrá integrar el ilícito penal.

Para Cuello Calón, una conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe ser lealmente reprochada. (18)

Luis Jiménez de Asúa, en un sentido amplio, define a la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de una conducta antijurídica. (19)

Podríamos seguir mencionando muchas más definiciones -- que al respecto se han dado, y tratar todos los aspectos y teorías que de la culpabilidad se han formulado, pero por no ser el objeto principal de nuestro estudio, bastenos con las ideas expuestas.

Condiciones Objetivas de Penalidad. Consideramos que son factores esenciales del delito, pues solamente son exigidas

(18) Cuello Calón Eusebio. *Derecho Penal I*. Pág. 290 2a. Edic. - Barcelona.

(19) Jiménez de Asúa Luis. *La Ley y el Delito*. Pág. 379. 2a. Edic. Editorial "Hermes". Mexico - Buenos Aires, 1954.

das por el legislador excepcionalmente, para dar
la categoría de ocasional al

Inimputabilidad. Le llamamos la inimputabilidad al
delictivo penal, ya que constituye un elemento que
nos apartaría del delito, es donde se encuentra el
culpabilidad es otra cosa, esto es, una
transgresión de una ley penal.
Elementos negativos del delito.

Para la debida imputación del delito, el
delictivamente, el culpabilidad, el elemento
elementos, por lo que algunos de los elementos
de este delito no se logran, de los factores
de los factores negativos del delito.

Presencia de conducta. Existe el delito cuando
de el sujeto obra por una fuerza exterior, o por
por vis absoluta, o bien cuando el sujeto obra
por vis maior; también por un movimiento involuntario,
siendo probado que no se pudo evitar el delito.
esto.

Los autores para su en también el delito,
de la conducta el sujeto culpabilidad, el
de los fenómenos que el sujeto
de la conducta, desaparición
Presencia de culpabilidad. Culpabilidad

del imputado con el sujeto con la hipótesis expresada en la ley, en tanto que el tipo penal de la ley no tiene de elaborar el tipo penal en ella una condición negativa que según el sentir general debería figurar. En efecto, estamos de acuerdo con el Maestro Castellanos Tena, cuando dice que en el fondo de toda atipicidad hay falta de tipo, el hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por norma jurídica, resta por de ahí no hay tipo. (20)

Las causas de atipicidad son:

- A).- Falta de las condiciones requeridas por la ley en el sujeto activo, pasivo o en ambos.
- B).- Ausencia de los objetivos jurídico o material.
- C).- Incumplimiento de la referencia, espaciales o temporales, cuando así lo exige la ley.
- D).- Cuando se empleen los medios de comisión específicamente requeridos.
- E).- Falta de los elementos subjetivos del incurso (en su caso).

Aspecto negativo de la atipicidad. Este está representado por la que en algunas causas la justificación

llamamos de atipicidad, debido a las circunstancias

(20) Castellanos Tena, *Elementos Elementales de Derecho Penal*, Pág. 133, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1963.

de un hecho que borran su antijuricidad objetiva; o en otros términos que tienen como efecto la transformación de un delito en un no delito. (21)

En nuestro Código Penal, las causas de justificación son:

- A).- Legítima defensa.
- B).- Estado de necesidad. (Si el bien salvado supera al sacrificado).
- C).- Ejercicio de un derecho.
- D).- Cumplimiento de un deber.
- E).- Impedimento legítimo y,
- G).- Un caso de obediencia Jerárquica.

Inimputabilidad.- La inimputabilidad sin ser elemento esencial del delito, pero siendo indispensable para la existencia de la culpabilidad que sí es elemento constitutivo del delito penal, es menester para la formación del delito; de ahí que nos interese conocer también su aspecto negativo que es la inimputabilidad, pero no la abordaremos por ahora, por constituir la parte central de nuestro trabajo y porque la trataremos más adelante.

Culpabilidad. La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad; y sabemos ya que los elementos esenciales

del delito, como el conocimiento y la voluntad: toda causa que elimine a uno de solamente al primer elemento deberá ser considerada como causa de inculpabilidad. Sobre este punto podríamos hablar extensamente, pero dado los límites de nuestro trabajo, es imposible hacerlo.

Aspecto negativo de la punibilidad. Sin ser elemento esencial del delito, como hemos dejado asentado, su aspecto negativo está integrado por lo que se denominan excusas absolutas, y de existir alguna de ellas, impiden la aplicación de la pena en un proceder típico, pero dejando vivo el carácter de delictuosidad en ese proceder; como ejemplo tenemos el art. 17 del Código Penal, el art. 18 del Código Penal y el art. 19 del Código Penal.

5.- Elementos positivos y negativos del delito en el Proyecto de Código Penal tipo

Las conductas delictivas que pueden presentarse, en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, en su parte especial, se ocupan de ellas en una forma técnica y llevando una atinada sistematización.

En relación a la tipicidad, el Proyecto de Código Penal Tipo al referirse al delito, cumple con el apotegma nullus crimen nulla poena sine lege, que está consagrado en la Constitución General de la República, satisfaciéndose plenamente por medio del catálogo de delitos que se ha hecho en su parte especial.

Si como hemos dicho con anterioridad para que exista una conducta delictuosa se necesita que dicha conducta además de ser típica, sea antijurídica, es decir, que contravenga una norma establecida, a menos que esté amparada por alguna causa de justificación; de donde podemos formular el siguiente apotegma; no hay antijuricidad penal sin ley penal.

Como presupuesto lógico que es la imputabilidad de la culpabilidad, el Proyecto de 63, la trata en el Capítulo III y se hace en relación al delincuente, tomando en cuenta la imputabilidad en el momento en que el agente realiza la actividad delictiva, es decir, se toma en cuenta al agente al momento de realizar el delito es capaz y de querer y de entender su acción y el resultado de la misma.

Respecto a la culpabilidad, la Exposición de Motivos de la Parte General del Proyecto de Código Penal Tipo de 63, nos dice que fue una de las cuestiones que más preocupó a los redactores del Código sobre todo la de precisar las formas o especies de la culpabilidad, o sea el dolo y la culpa, así como la preterintencionalidad o exeso en el fin, incluyéndose por necesidad ineludible el concepto de las mismas. Así se dice que el delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando este es consecuencia necesaria de la conducta realizada. Considerando que en la Exposición del artículo 12 se mencionan abarcados el dolo y la culpa.

tual y el de su estado de consecuencia necesaria. (22)

Por lo que se refiere a la segunda forma de culpabilidad: la culpa, se estimó que el texto debía comprender exhaustivamente todas las hipótesis de la misma para que el juzgador estuviera en aptitud de captar toda conducta culposa -- que pueda presentarse en la vida real. En tal virtud se incluye la culpa con y sin previsión al establecerse que el delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría, o cuando no previó siendo previsible, y con esta fórmula quedan totalmente abarcadas cuantas hipótesis se presenten en las cuales existan una previsión del resultado y esperanza de la no realización del mismo, o bien una no previsión del resultado siendo previsible; por lo tanto se consideró innecesario e indebido señalar en vez de un concepto de culpa, las especies culposas, como son, por ejemplo, la imprudencia y negligencia, etc. Pero por otra parte, se juzgó que era ineludible agregar dos casos más que, aún siendo culposos, no estaban incluidos dentro de la definición anterior -- como lo son la impericia y la ineptitud, habida cuenta de que su fundamento no descansa en la previsión o previsibilidad, -- sino en ser imperito o inepto; o en otros términos, en tener

(22) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 30. Pág. 17. Dic. 1963.

una deficiencia de carácter técnico o natural (23).

Respecto al delito preterintencional, se debió la necesidad de hacer una alusión al mismo y diferenciarlo de los delitos que de acuerdo a su naturaleza que excluyera el intento de cometerlo como doloso o como calificado por el resultado; testigos se demuestran, en un caso el testamento de un hijo por su naturaleza, y en el otro el olvido de la culpabilidad la cual concurre con referencia al resultado. Se produce si se acepta que el delito preterintencional es una mezcla de dolo y culpa cuando se produce un error al pagar al olvido aceptado, si a él no fué previsto sino probable o manifiesto, habiendo sido previsto se creyó que no ocurriría. (24)

A las causas excluyentes de responsabilidad, el Proyecto de Código Penal Tipo, en su capítulo tercero, con mejor técnica las llama causas excluyentes de imputación, por agrupar los elementos negativos del delito, a excepción de las excusas absolutorias ya que no son comunes a todos los delitos.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal Tipo, en relación a las causas excluyentes de imputación, dice que también se tuvo en cuenta la conveniencia de no re-

23) Véase el Proyecto de Código Penal Tipo, en el artículo 13.

24) Véase el Proyecto de Código Penal Tipo, en el artículo 13.

sificando la existencia de delito atendiendo a la ausencia de determinados elementos, porque el exceso de enumeración en la ley conduciría a tipos peligrosos, dada la dificultad de delimitar con exactitud la naturaleza de los aspectos negativos del delito, debiendo, por ende, dejarse al juzgador la determinación del aspecto negativo procedente en cada caso particular, con base en la doctrina. Por otra parte, al señalar en el artículo 23 los casos en que no existe delito, se procuró enumerarlos tomando en consideración la prelación lógica que guardan los elementos del mismo; de tal manera que, en primer término, se hace referencia al aspecto negativo de la conducta; inmediatamente después a las causas de licitud comenzando con el cumplimiento que funciona a veces como atenuación, y en segundo lugar el ejercicio legítimo de un derecho, legítima defensa y las presunciones de la misma. Después, el estado de necesidad que funciona en algunos casos como causa de inculpaibilidad por inevitabilidad; el cumplimiento de un deber legal: la obediencia legítima y jurídica, que puede originar en casos particulares el aspecto negativo del delito, y el cumplimiento legítimo. Finalmente, se incluyeron los casos de existencia del delito correspondientes al aspecto negativo de la culpabilidad, al cual se refieren los tipos que lo constituyen como tales, el error de hecho que es inexcusable e inculpable, y el error de derecho que es inculpable y culpable, que en ocasiones puede referirse a una causa de inculpa-

bilidad. (25)

Ahora bien, la división establecida entre las causas de inimputabilidad y las causas excluyentes de incriminación se hace una exigencia técnica dada la diferente manera de operar ambas sobre la sanción, pues mientras la segundas obran en la absolución del proceso, las primeras dan lugar únicamente a la oposición de la sanción de naturaleza diversa a la ordinaria. (26)

(25) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 30. Págs. 25 - 26
Diciembre 1963.

(26) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 31. Págs. 23 - 24
1964

C A P I T U L O III

LAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION

- 1.- La exclusión de responsabilidad.
- 2.- Diversas especies de excluyentes.
- 3.- Diferencias.

C A P I T U L O I I I
L A S E X C L U Y E N T E S D E I N C R I M I N A C I O N

1.- La exclusión de responsabilidad.

Las excluyentes de incriminación, han recibido varias denominaciones en los textos positivos, llamándoseles "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal", o bien "Circunstancias que eximen la responsabilidad criminal", o "Causas que excluyen la responsabilidad" o en algunos otros textos las llaman "Causas de irresponsabilidad".

En la legislación mexicana, también se han seguido diversas denominaciones a través de los diferentes códigos penales, de esta manera el Código Penal de 1871 las llamó "Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal", por influencia del Código Penal de España de 1870, que había adoptado la misma denominación. El Código Penal de 1929, reprodujo igual denominación, pero el de 1931, ya se refiere a "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", y sólo en algunos recientes códigos penales, se ha usado la nueva denominación de "Causas que excluyen la incriminación", así es como se refiere a ellas el Código Penal de Campeche, y el proyecto de Código Penal tipo de 1963.

Si es verdad que la acción humana para que constituya un delito, requiere que se reúnan determinados elementos como son la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, y

para algunos la punibilidad, si falta alguno de ellos, la acción dejará de ser incriminable. Las causas que excluyen la responsabilidad penal, significan que la acción no es culpable o antijurídica o punible, de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de ellas, a saber: causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, causas de justificación, a las que se añade las de excusa, o excusas absolutorias, que son causas de impunidad, por virtud de las cuales los sujetos que incurren en las infracciones, amparados por ellas se benefician con la remisión de la pena. (1)

Las causas de inimputabilidad (dirimentes o atenuantes), se refieren a la falta de capacidad de entender y de querer, y suprimen de todo o en parte la imputabilidad. (2)

Las causas de inculpabilidad, son según definiciones de Jiménez de Asúa, aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario a derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad. (3)

-
- (1) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. (parte general) Tomo III. Pág. 13. 6a. Edic. Antigua Librería Robredo. México 1, 1964.
- (2) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano (parte general) Tomo II. 6a Edic. Antigua Librería Robredo. Pág. 14. Méx. 1964.
- (3) Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Penal. Adiciones de Jiménez de Asúa. Pág. 348. Reus. Madrid. 1925.

Las causas de justificación, son de tal naturaleza que el agente tenía derecho a realizar el acto cometido, este contrario al derecho y tosa intención criminal esta ausente en el sujeto. (4)

Ahora bien, para Luis Jiménez de Asúa, las causas de justificación, son las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos hechos o situaciones que revisten aspecto de delito, figura de infracción, pero en las que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídico, de contrariar a derecho, que es lo que más importa del crimen. En suma, las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme al derecho. (5)

Las causas de justificación según la definición de August Ohler son las que excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una Ley Penal. Como consecuencia al concurrir alguna de estas causas, la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a él. (6)

Las causas de excusa, suponen y dejan existente la imputa-

4) Carrasquilla y Trujillo Raúl. Derecho Penal. Teoría y práctica. Parte General Tomo II, Pag.14. Antigua Librería del Rey de México 1944.

5) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Pág. 44. Editorial Hermanos. México. Buenos Aires 1944.

6) Carrasquilla y Trujillo Raúl. Derecho Penal. Teoría y práctica. Parte General Tomo II, pag.20. Editorial. Antigua Librería del Rey de México 1944.

tabilidad por la responsabilidad desaparece precisamente en relación al motivo de estas causas de exculpa, tanto en las llamadas causas de impunidad o excusas absolutorias, y según para los autores alemanes, causas personales que excluyen la pena, y según la definición de Mayer, causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto, y no hacen más que excluir la pena. Su fundamento se encuentra en la utilitatis causa o utilidad social de remitir la pena, en vista de las consecuencias indeseables que acarrearía su aplicación, lo que hace aconsejable su impunidad de la acción que por otros conceptos sería inculparable. No rigiendo para las excusas ninguna de las causas de exclusión por inimputabilidad ni por justificación, el beneficio atiende únicamente a la remisión de la pena. (7)

En una palabra y de acuerdo con el Maestro Villalobos, las excluyentes de responsabilidad son condiciones excepcionales que conciernen a la realización de hecho típico del Derecho Penal, por las cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad, y por lo tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito. (8)

Para concluir, y después de lo antes expuesto todas las causas excluyentes de inculparación, producen una misma conse-

(7) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano (parte general) Tomo I. Pág. 30. 6a. Edic. Anaya. Librería Robredo. México. 1964.

(8) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Pág. 323. 2a. Edic. Porrúa. 1960.

cuencia, consistente en hacer inprocedente la acción penal, es decir, quitan el carácter delictivo a una acción que de no ser así, hubiera caído en el ilícito penal con todas sus consecuencias.

2.- Diversas especies de excluyentes.

El Maestro Villalobos, señala las siguientes excluyentes de responsabilidad Penal:

- a) Excluyente por falta del acto del acusado.
- b) Excluyente de atipicidad.
- c) Excluyente de antijuricidad.
- d) Excluyente de culpabilidad.

Por su parte, el maestro Carranca y Trujillo nos proporciona otra clasificación, a saber:

- A) Causas de inimputabilidad:
 - a) Minoridad penal y vejez.
 - b) Sordomudez.
 - c) Enajenación mental.
 - d) Embriaguez completa.
 - e) Estados específicos de inconciencia.
 - f) Fuerza física irresistible.
 - g) Miedo o temor calificado.
 - h) Inculpable ignorancia.

B) Causas de justificación:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Deber o derechos legales.
- d) Obediencia gerárquico-legítima.
- e) Impedimento legítimo.

C) Escusas absolutorias:

- a) En razón de los móviles afectivos revelados.
- b) En razón a la copropiedad familiar
- c) En razón a la maternidad conciente.
- d) En razón a la temibilidad especialmente mínima revelada.

Vejez y Minoridad. Siguiendo la clasificación que nos da Carranca y Trujillo, nos ocuparemos en primer lugar de la causa de inimputabilidad que él menciona.

La infancia y la vejez son estados fisiológicos de transcendencia penal. La edad puede ejercer influjo sobre la culpabilidad, dados los presupuestos de las escuelas que la fundan en la moralidad de la acción. (9)

Sin embargo, sobre la vejez, la mayoría de las legislacio-

(9) Carranca y Trujillo Raúl. Las Causas que excluyen la incriminación. Pág. 103. Derecho Mexicano y Extranjero. México 1944.

nes han sido omisas, y sólo es excluyente de incriminación, cuando la vejez sea causa de un trastorno mental, ya sea transitorio o permanente, y como es de suponerse ninguna legislación señala la edad en que se inicia la vejez.

En relación a la minoridad, podemos afirmar, que en la mayoría de los códigos del mundo es una eximente, variando el plazo de la edad en que se considera menor al individuo, pero los códigos más modernos han fijado la de 18 años.

A los menores de edad actualmente se les considera como inimputables, y por esta razón el estado les aplica medidas preventivas, correctivas y educativas, o sea, medidas tutelares -- que constituyen una obra benéfica y a la vez humanitaria, es decir, no son sanciones penales.

Sordomudez. Por lo que toca a esta causa de inimputabilidad, lo es en razón de que el delincuente que es sordomudo, en la mayoría de los casos, el sujeto adolece del correcto juicio psicológico de conocer la antijuricidad de su conducta.

Con el problema de la sordomudez entronca el de la ceguera, que las legislaciones suelen no tratar y olvidar por completo, a pesar de que la ceguera como la sólo sordera o la sólo mudéz, o cualquier otro defecto de los sentidos, si son inatos, debe admitirse que originan un incompleto desarrollo psíquico y -- que por ello deberían tener influencia penal. (10)

(10) Carranca y Trujillo Raúl. Las causas que excluyen la incriminación. Pág. 131. Derecho Mexicano y Extranjero. México 1941

Enajenación mental. Desde los más viejos ordenamientos penales, se han ocupado de la irresponsabilidad de los alineados mentales.

De acuerdo con Carrancá y Trujillo, enajenación mental, es la anormalidad por falta o pérdida total de la conciencia; de donde vemos que la conducta realizada por el sujeto que se encuentra en tal estado, carece de la voluntad para realizarlo, donde no pueden serle impuesta ninguna sanción penal. Dentro de esta eximente, se encuentran los sujetos que adolecen de idiotez y de imbecilidad, que son anormalidades de la psiquis por inmadurez o degeneración.

Embriaguez completa. Constituye también una causa de imputabilidad el estado tóxico obtenido por la embriaguez alcohólica, la que sin duda, puede dar lugar a un trastorno mental transitorio. Ahora que, es eximente siempre que haya sido en una forma accidental, fortuita y que además sea completa y no voluntaria.

Estados específicos de inconciencia. Estos estados son las diversas anomalías o alteraciones que puede presentar la vida anímica de la personalidad de un sujeto, y podemos distinguir dos grupos:

A) La pérdida de la conciencia, lo que es tanto como la falta de conciencia denominada demencia, locura, alineación o enajenación mental; es un estado general o total de inconciencia.

B) Las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia, en las que sin embargo, aunque anormalmente, la conciencia subsiste en mayor o menor grado, tales estados, presentan a su vez dos diferentes órdenes: o tienen un origen fisiológico, no morbosos, o lo tienen patológico morbosos. Según las posiciones -- más exploradas de la psiquiatría, la perturbación fisiológica de la conciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo, hipnosis, pasiones, (sexuales, colera, temor, sugestión de masas, etc.). (11)

Junto con Carrancá y Trujillo, algunos autores califican como causas de inimputabilidad a esas determinadas situaciones -- del organismo humano de carácter fisiológico, dado que pueden -- ser productoras de un trastorno mental transitorio, como hemos -- dicho antes, estas situaciones son el sueño, el sonambulismo, etc. Este punto de vista ha sido objetado por otros autores, ya que para estos últimos en vez de ser causas de inimputabilidad, son aspectos de la conducta o ausencia de esta.

Por lo que se refiere al sueño, los autores alemanes entre ellos Franz Von Liszt, sostienen que el sueño constituye -- una causa de inimputabilidad (12), a diferencia, Luis Jiménez de

(11) Carrancá y Trujillo Raúl. Las Causas que excluyen la incriminación. Pág. 201. Derecho Mexicano y Extranjero. México 1944.

(12) Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Pág. -- 395. 2a. Edic. Madrid.

Asúa afirma que el sueño debe valuarse dogmáticamente como ausencia de acto. (13)

Nosotros consideramos que no hay que dar responsabilidad alguna al durmiente, en virtud de que las conductas o hechos -- realizados durante el sueño, no son realizados por una voluntad o querer racional, pero sin embargo, si existió el hecho o acto, por lo que constituye una causa de inimputabilidad y no ausencia de conducta o de acto.

El sonambulismo es un estado de sueño anormal con aptitud para la ejecución, mientras dura, de actos de la vida de relación exterior, con la pérdida consecutiva de la memoria, según nos dice el maestro Eusebio Gómez. (14)

De los actos que realiza el individuo sonámbulo, no tiene conciencia ni voluntad, son actos automáticos, la percepción por medio de los sentidos está absolutamente abolida, o se halla limitada a los objetos que corresponden al contenido de la conciencia durmiente; cuando el sonámbulo despierta, falta absolutamente en él todo el recuerdo de los acontecimientos a que ha asistido durante el sueño. (15)

(13) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. - Pág. 693. 2a. Edic. Editorial Lozada. Buenos Aires.

(14) Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo I Pág. 302. - Buenos Aires. 1939.

(15) Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. - Pág. 694. 2a. Edic. Buenos Aires.

Con relación a la sugestión y al hipnotismo, se ha escrito mucho, así vemos que se habla de auto-sugestión, sugestión colectivas, sugestión hipnótica, etc.

Para Edmundo Mesger, la sugestión y el hipnotismo son causas de inimputabilidad.

Todos los autores coinciden en estimar como cierto el fenómeno de la sugestión como un medio para provocar amnecias parciales y alucinaciones psíquicas, pudiéndose ver los siguientes casos:

A) Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento, en tal caso se ha dicho que el sujeto está exento de responsabilidad, pero existe la polémica de a que aspecto negativo del delito pertenece, para Luis Jiménez de Asúa hay ausencia de conducta, y para Franz Von Liszt es un caso de causa de inimputabilidad.

B) Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento y con fines delictuosos, en este caso los autores coinciden en que el sujeto es imputable, y esta situación es la que conocemos como *actio liberae in causa*.

C) El tercer y último caso, es cuando al sujeto se le hipnotiza sin intención delictuosa por parte de él, en tal situación los autores coinciden en considerar que el sujeto es responsable de un delito culposo.

Por lo que se refiere a las pasiones, que otros autores prefieren llamar estados afectivos, vemos que estos dominan la-

la mayor parte de la vida psíquica del hombre, pero al desbordarse en instintos destructores, pueden, como ya se suponerse, -- generar un trastorno mental transitorio, y de ahí que exista -- inimputabilidad en el sujeto que actúa en tales circunstancias. Las observaciones de los psiquiatras y médicos legistas confirman la existencia de perturbaciones mentales transitorias, desde la disminución, hasta la completa pérdida de la conciencia, -- determinadas por el ímpetu de la pasión o intensas emociones. --

(16)

Las perturbaciones mentales de orden fisiológico, reconocen su origen además de causas endógenas, en causas exógenas -- presentándose en los siguientes casos:

A) Estados producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes.

B) Ciertos estados toxoinfecciosos.

C) Estados crepusculares de mayor a menor duración y -- transitorios, con base histérica, epiléptica o esquizofrenica, y estados de desmayo.

De la ingestión de sustancias tóxicas o enervantes, es lo que se conoce con el nombre de ebriedad tóxica o enervante, -- y la dogmática jurídica conoce como la narcosis.

No existe una línea clara precisa entre los tóxicos y los

(16) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Parte general. -- Pág. 458.9a. Edic. Editora Nacional. S.A. México D.F., 1953.

enervantes, algunos consideraran a los tóxicos como el género y a los enervantes como la especie. (17)

Cuando por el empleo de una sustancia tóxica, como por ejemplo yodoformo, ácido salicílico, etc., se produce una intoxicación que provoca un estado de inconciencia patológica, las acciones en tal estado ejecutadas, podemos afirmar que no son propias del sujeto sino que le son ajenas, por lo tanto la inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, pero sino fué deliberada sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de imputación culposa. (18)

Por lo antes dicho, podemos decir que la persona narcotizada puede equipararse a la hipnotizada, dado que ambas carecen de voluntad consciente y racional.

Los estados toxinfeciosos, consisten en que algunas enfermedades de carácter infeccioso o microbiano producen trastornos mentales llegando a la inconciencia como por ejemplo el tifo, la tifoidea, la rabia y la poliomiilitis, de donde el juez

(17) Castellanos Fernarado, *Lecciones Elementales de Derecho Penal* Pág. 309 2a. Edic. 1951. *Revista Jurídica Mexicana*. México - 1963.

(18) Carrancá y Trujillo, *Manual de Derecho Penal Mexicano*. Tomo II. Pág. 48 4a. Edic. 1951.

debe auxiliarse de peritos.

Sin embargo, después de lo que hemos visto en párrafos anteriores, de acuerdo con el Dr. José Banus, podemos afirmar que no hay situación de inconciencia hay grados de la conciencia; la perturbación de la conciencia no es nunca pura, además, sino que se acompaña de una perturbación global del psiquismo. (19)

En relación a los estados crepusculares, estos son aquellos casos de situaciones especiales, relativas al despertar, en que, retardándose al retorno a la vigilia total o completa, persisten las imágenes elaboradas durante el sueño, produciéndose como consecuencia reacciones que pueden ser violentas.

Para Luis Jiménez de Asúa si el sueño y la hipnosis, son manifestaciones de ausencia de conducta, sus estados crepusculares en cambio pueden ser considerados como causas de inimputabilidad.

Al estado crepuscular del sueño, Franz Von Liszt lo llama amodorramiento.

Fuerza Física Irresistible. Esta causa de inimputabilidad señalada por Carrancá y Trujillo, en realidad no lo es, y para la mayoría de los autores se trata de una causa que excluye la culpabilidad, dado que el agente es imputable, pero ^{está} concurrencia de

(19) Carrancá y Trujillo Raúl. Las Causas que Excluyen la Culminación. Pág. 226. Mexico. 1944.

circunstancias extrañas a su entender y querer no es culpable, - nosotros estamos de acuerdo con estos autores.

Miedo o Temor Calificados. Es la última causa de inimputabilidad que nos señala Carrancá y Trujillo, diciéndonos que es tos estados se dan en ciertas circunstancias por medio de la -- fuerza moral, por lo que considera que el sujeto sometido a una coacción moral que comete un ilícito penal, no debe de ser impu table.

Nosotros, estamos de acuerdo parcialmente con lo antes - dicho, pues el miedo grave si es una causa de inimputabilidad, - en tanto que el temor fundado puede ser causa de inculpabilidad.

Encontramos diferencias entre el miedo y el temor, de -- tal manera que el miedo grave obedece a procesos causales sico- lógicos, mientras que el temor encuentra su origen en procesos- materiales. El miedo se engendra en la imaginación. Octavio Ve- jar Vázquez expresa: "ya se sabe que el miedo difiere del temor, en cuanto se engendra en causa interna y el temor obedece a cau sa externa". El miedo va de dentro a fuera y el temor de fuera- a dentro. Debemos agregar que es posible la existencia del tee- mor sin el miedo; es dable temer a un adversario sin sentir mie do del mismo. En el temor al proceso de reacción es consciente; en el miedo puede producirse la inconciencia o un verdadero au tomatismo, por lo que no constituye una causa de inimputabilidad; -

afecta la capacidad o aptitud psicológica. (20)

El segundo grupo de causas que excluyen la imputación, siguiendo al Maestro Carrancá lo forman las causas de justificación.

Legítima Defensa. Dentro de las causas de justificación - encontramos a ésta en primer término; en todos los tiempos se ha reconocido, si bien con diferente amplitud, la legítima Defensa - no sólo es un acto no punible, sino que es un acto conforme a Derecho. En este sentido tiene razón Cicerón cuando habla de la -- non scripta, sed nata lex, o Geib cuando dice que la legítima Defensa no tiene historia. (21)

Sobre la Legítima Defensa todos los autores nos proporcionan definiciones, diversas entre sí, pero podemos afirmar que -- coinciden en que existe, siempre que el atacante o terceras personas repelen una agresión actual o inminente y contraria a derecho, pero dicha repulsión no debe exceder los límites de la necesidad.

La agresión consiste en que por un acto positivo del sujeto, se pone en peligro intereses jurídicamente protegidos.

Además de repeler una agresión, para que sea legítima de-

(20) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho - Penal. Parte General. Págs. 310, 311. 2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. México 1963.

(21) Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. 2a. Edic. Editorial Teus (S.A.) Madrid 1927.

fensa se necesita que la agresión sea actual, es decir, presente y no pasada, e inmediata, esto es, la agresión debe ser próxima.

El rechazo de la agresión actual e inminente, para ser causa de justificación, requiere de un elemento más: que sea -- contraria a derecho, podemos decir injusta, antijurídica, y como hemos afirmado no debe haber exeso en el rechazo, permitiéndose sólo la defensa necesaria; la medida de la necesidad está en la violencia que exista en el ataque.

La legítima defensa constituye una causa de justificación, por cuanto el rechazo de la agresión no es otra cosa que una eficazmente enérgica afirmación del derecho. (22)

Estado de Necesidad. Una causa más de justificación es ésta, en la que los autores coinciden al considerar al estado de necesidad como una situación de peligro actual e inmediato de un bien jurídicamente protegido, que sólo se puede salvar -- por medio del sacrificio de otro ajeno, de igual o mayor valor.

En el estado de necesidad se presenta un conflicto de intereses legítimos, para cuya solución se acepta la idea del interés preponderante.

Así como la doctrina es uniforme en el concepto del esta

(22) Carrascá y Trujillo Raúl. Las Causas que excluyen la incriminación. Pág. 281. Derecho Mexicano y Extranjero. México-1944.

do de necesidad, no lo es sobre su naturaleza jurídica, y se ha-
 dicho que es causa de justificación, cuando los bienes o dere-
 chos en conflicto son de distinta clase y valor, o cuando siendo
 de una misma clase tienen diferente valor, la opinión es que tra-
 tándose de bienes o derechos que no pueden coexistir, se salve -
 el más importante.

Cuando los intereses en peligro son de igual valor, no hay
 delito al sacrificar uno de ellos, pero no porque haya una causa
 de justificación que anule la antijuricidad, sino porque existe-
 en este caso una causa de inculpabilidad, o bien una excusa absq
 lutoria, en este último caso la acción no es punible porque nos-
 dice Cuello Calón, que estos hechos no son justos ni injustos, -
 ni lícitos ni permitidos, se hayan fuera del Derecho Penal, y hay
 que aceptarlos como un hecho que la fatalidad acarrea, como una-
 desgracia inevitable. (23). De igual forma piensa Carrancá y Tru-
 jillo, pues al tratar el problema , lo soluciona diciendo que --
 no pertenece a Derecho, y que pasa a formar parte del ámbito de la
 naturaleza.

Nosotros pensamos que si el orden jurídico no protege los
 intereses en peligro, entonces la idea del estado de necesidad -
 no existe y además el acto de lesionar a los otros intereses ju-
 rídicamente protegidos, sólo es permitido cuando de otra forma -

(23) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Pág. 345. Edi-
 torial Nacional, S.A. México, D.F. 1953.

no es posible evitar el peligro.

Deber o Derechos Legales. Dos causas más de justificación son éstas.

El derecho impone a veces la realización de actos que aparentemente tienen el carácter de delito, como ocurre por ejemplo en el caso del testigo al cual se le exige la revelación exacta de hechos, aun cuando vaya en contra de la buena fama de una persona. No puede caer efectivamente en el delito de falsedad en declaraciones judiciales, en este caso los sujetos de delito se encuentran exentos de responsabilidad pues sus actos son legítimos, ejecutados conforme a una norma expresa. Ahora bien, lo mismo ocurre cuando el sujeto cumple con un deber legal, no realiza un acto antijurídico, pues el cumplimiento de dicho deber se justifica por la norma que lo estipula, y para su cumplimiento se puede llegar a la fuerza, pero sólo cuando la necesidad así lo exija.

Obediencia Jerárquico-Legítima. Sobre la naturaleza jurídica de esta causa de justificación, los autores no han sido de una unánime opinión, para unos sí constituye una causa de justificación, en tanto que para otros es una causa de inculpabilidad.

Si el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación, en cuyo caso no hay delito por esta causa, pues no hay antijuricidad; en contra se dice que la antijuricidad valora la conducta puramente externa, objetiva, y

el mismo acto no puede ser jurídico para quien obedece y anti-jurídico para el que manda. Lo objetivo debe apreciarse en el hecho, comprensivo de la conducta y también del resultado. (24)

Pavón Vasconcelos, entre otros, sostiene que cuando el inferior tiene el deber jurídico de obrar, con independencia de la licitud o ilicitud del mandato y del poder de inspección, se está ante una causa de justificación, en donde la conducta es lícita en razón del conflicto de deberes, que se decide por la violación de una norma, en cumplimiento de otra de mayor interés social, por ello a su juicio resulta más propio hablar de cumplimiento de un deber y no de obediencia jerárquica. (25)

Considerando la obediencia jerárquica como causa de justificación, el subalterno que obedece se encuentra dentro de ella, pero no así el superior de quien partió el mandato delictuoso.

Para los autores que consideran la obediencia jerárquica como causa que excluye la culpabilidad, se fundamentan, en la exigibilidad de otra conducta, y otros en la coacción de la voluntad del subalterno.

Impedimento Legítimo. Esta es la última causa de justificación que nos señala Carrancá y Trujillo, que para la mayoría -

(24) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 351.2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. Méx.-1963.

(25) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 351.2a. Edic. Editorial Jurídica Mexicana. Méx. 1963.

de los autores, constituye una causa de inculpabilidad.

El impedimento legítimo, consiste en que no se realiza una acción que la ley ordena, por un impedimento que es insuperable, dicho impedimento puede consistir en cumplir otra disposición que sea superior y de mayor importancia, o bien un impedimento físico, que puede tratarse de que se trata de realizar el hecho que manda la ley por un obstáculo que fue imposible vencer.

El tercer y último grupo que conforma las causas de inculpabilidad lo forma las excusas absolutorias que consisten en que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (26)

Cuando el sujeto que ha cometido un delito, ha sido declarado imputable y culpable, se le exige la responsabilidad a que se ha hecho acreedor, imponiéndole la pena respectiva establecida por la ley, pero por motivos de utilidad social, la ley admite excusas absolutorias.

Las excusas absolutorias pueden ser de diferente especie, siendo estas las siguientes:

- 1.- Excusas en razón de los móviles afectivos.
- 2.- Excusas en razón de la copropiedad familiar.
- 3.- Excusas en razón de la maternidad presistente

(26) Jiménez de Azúa Luis. La Ley y el Delito. Pág. 433. 2da. Edic. Editorial Hermes. Méx. Buenos Aires, 1963.

4.- También en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.

Estas excusas absolutorias no se encuentran consuetudinarias en la parte general de los códigos, a excepción del de Uruguay; en los demás se encuentran en los artículos de la parte especial, donde están los tipos de los delitos, aparecen junto al delito que legalmente se perdona.

Como conclusión en relación a las excusas absolutorias podemos afirmar que todas obedecen a la utilitas causa, que consiste en no imponer pena alguna aun cuando la acción haya sido ilícita, delictuosa pero que es preferible el perdón, antes de que se cause mayor perturbación social de no existir.

3.- Diferencias.

Aun cuando las causas de inculpación tienen una misma consecuencia, que es dejar improcedente la acción penal, existen diferencias entre cada uno de los grupos que las constituyen, esto ocurre porque tienen diferentes efectos o secuencias legales, las que analizaremos a continuación.

Jiménez de Asúa resume las diferencias que existen entre los grupos de causas de inculpación, diciéndonos que en las causas de justificación no hay delito, en las de inculpabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay sanción. (27)

(27) Jiménez de Asúa, Luis. Programa. Citada por Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal. Pág. 349.9a. Edic. Editorial Nac. S.A. Mex 1953.

De una manera general podemos resumir las diferencias en los siguientes puntos:

En primer lugar, mientras las causas de inimputabilidad son subjetivas, las de justificación y las excusas absolutorias son objetivas.

En segundo término, las causas de inimputabilidad y las excusas absolutorias son personales, y por lo tanto no aprovechan a los coautores, cómplices y encubridores, en tanto que las causas de justificación pueden ser invocadas por cualquier sujeto que haya participado en el ilícito penal.

La tercera diferencia la podemos señalar, atendiendo al objeto de la reparación del daño, que sólo se presenta en las causas de inimputabilidad y en algunos casos de las causas de justificación como son en el estado de necesidad y en el impedimento legítimo.

Ahora bien, los casos en que se presenta el exceso, son en las causas de justificación, trayendo con su aparición la consecuencia del delito y la desaparición de la causa de justificación.

Una última diferencia la podemos señalar, atendiendo a sus diferentes efectos en el proceso, de ésta manera tenemos que en las causas de inimputabilidad tan pronto como son comprobadas, el proceso cesa y el detenido queda en libertad, o bien sufre un tratamiento especializado. Por lo que toca a las causas de

justificación. Quitando estas la antijuricidad del hecho, al ser comprobada alguna, el detenido queda en absoluto libertad. En las excusas absolutorias, el juicio penal se sigue igual, sólo que termina con la absolución, es decir, con la no aplicación de la pena, siempre y cuando que durante el juicio se haya comprobado la excusa a que haya dado lugar.

De todo lo antes dicho, podemos concluir que las causas de inimputabilidad, dejan subsistente el carácter de ilícito penal, pero no se imputa al sujeto que lo realizó; las causas de justificación borran la antijuricidad del hecho cometido, y por último las excusas absolutorias, dejan subsistente el delito pero excluyen la pena.

C A P I T U L O I V

LA INIMPUTABILIDAD

- 1.- Las excluyentes en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963.
 - 2.- La imputabilidad en el Proyecto.
 - 3.- Las causas de inimputabilidad en el Proyecto.
- Comentario Final.

C A P I T U L O I V

LA INIMPUTABILIDAD

1.- Las excluyentes en el Proyecto de Código Penal Tipo.

Las excluyentes de inincriminación, como las denomina el Proyecto con mayor propiedad, se encuentran establecidas en su artículo 23, obedeciendo a una prelación lógica en la ausencia de los elementos que constituyen el delito.

Por lo antes dicho, vemos que en primer término se ocupa del aspecto negativo de la conducta, al hablarnos de la violación de la ley penal por fuerza física irresistible, que en doctrina conocemos como vis absoluta, y continua diciéndonos que -sera también causa excluyente de incriminación cualquier otro - caso de ausencia de voluntad del agente, aquí observamos que de acuerdo con esta redacción abarca todas las hipótesis que se -- pueden presentar en relación a la ausencia de voluntad en la -- conducta del agente.

En la fracción II, el Proyecto nos habla del actuar con consentimiento del titular del derecho, cuando este sea válidamente disponible de acuerdo con la Ley, es decir, esta fracción está constituida por el segundo elemento del delito, el consentimiento.

En tercer lugar, el Proyecto nos indica cuando existe el ejercicio legítimo de un derecho. En esta fracción, hay que ha-

cer notar que al ejercicio de un derecho se le añadió "legítimo", cuestión que a nuestro parecer, ~~constituye un acierto~~ más ya que como se encuentra actualmente reglamentado se podría llegar al absurdo de invocar esta causa cuando el titular del derecho lo ejerciera en exeso o bien arbitrariamente, además está en el quinto lugar, en vez del tercero que sería el que debía ocupar.

La defensa legítima se encuentra reglamentada en la --- fracción IV, así como las presunciones de la misma; aquí notamos que se redujo el concepto de legítima defensa, pues sólo existe cuando se obra en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra un peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivados de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada y no haya provocación suficiente por parte del defendido. Inmediatamente percibimos el cambio que sufrió esta fracción en el Proyecto, pues en el Código actual, en la fracción III del artículo 15, al referirse a esta causa nos habla específicamente de la defensa de la persona, honor y bienes del defendido o del que se defiende, en vez de hacerlo en términos generales englobando así cualquier bien jurídico, sean propios o ajenos; por otra parte, evita la descripción -- innecesaria de las circunstancias que debe reunir la legítima defensa, al comprenderlos sólo en que haya proporción en la defensa y en que no exista provocación suficiente por parte del

defendido o del mismo que se defiende; por último, en el Proyecto, no sólo existe contra una agresión presente, sino también - contra un peligro que puede ser actual o inminente.

El estado de necesidad, lo encontramos en la fracción V, tratándolo de una manera intachable, pues para que exista sólo es menester se cumpla el requisito de necesidad.

La fracción IV, nos señala la causa de licitud consistente en el cumplimiento de un deber legal.

La fracción VII se ocupa de la obediencia legítima y jerárquica, sin hacer alusión a nada más, pues con esta redacción concisa, evita confusiones y con ellas los problemas de interpretación, dejando al juez su libre albedrío para decidir cuando el sujeto debía o no obedecer.

La regulación del impedimento legítimo lo encontramos en la fracción VIII; consistente en contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o insuperable, o sea, a la causa de exclusión de imputación como en la actualidad se encuentra regulada en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente, se le añadió "insuperable", cuestión que nos pareció por demás atinada.

El aspecto negativo de la culpabilidad, lo encontramos en la fracción IX, al ocuparse del error de hecho esencial e invencible, esta fracción constituye un avance más en relación con el Código Penal de 1931, pues al hacer referencia a esta -

causa de inincriminación lo toma como el aspecto negativo de la culpabilidad y no como una causa de extinción de la acción penal.

La fracción X por su parte, se ocupa de la realización de una conducta bajo la amenaza de un mal inevitable grave e inminente, es decir, lo que doctrina se denomina fuerza moral; dicha fuerza moral puede condicionar la conducta del agente aun cuando esta exista o no, el Proyecto lo ha tomado por su causa y no por sus efectos, porque de ser así puede funcionar como causa de inculpabilidad como la no existencia de otra conducta, bien como causa de inimputabilidad, como originadora de un trastorno mental transitorio.

Por su parte el artículo 26, nos dice quienes no son imputables, señalando a los que padezcan trastorno mental transitorio originado por cualquier causa, pudiendo por lo tanto, ser motivado por estados afectivos, causa que como se encuentra la redacción actual en el Código en vigor no se da, naturalmente que dicha causa promotora del trastorno mental transitorio debe ser producida dolosa o culposamente por el agente, además, por virtud del trastorno no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos hacia el delito.

En la fracción II del mismo artículo 26 del Proyecto, se considera como causa que excluye la imputabilidad la aliter

ción mental.

De una interpretación a contrario sensu, de la fracción I de dicho precepto 26 del Proyecto, podemos dar una solución al problema que en doctrina se conoce como acciones liberae incausae, que consiste en que el agente para realizar una conducta delictuosa se coloca colosamente en una causa de inimputabilidad antes de cometer el ilícito penal.

El artículo 25 del Proyecto trata por separado el caso de los sordo-mudos y ciegos, y no los considera como inimputables, pues su estado sólo es un atenuante, y en este caso el Juez debe actuar conforme a su criterio de acuerdo a cada caso en particular que se le presente para su consideración.

La minoridad como hemos afirmado, constituye una causa más de inincriminación, así es que el Proyecto de 1963, no dejó de ocuparse de ella, y con este fin dedicó dentro de su articulado dos preceptos que son el 107 y el 108 del Título Octavo del Libro Primero, tratándola sólo para hacer una mención clara y concisa, e indicar que los menores se encuentran fuera del Derecho Penal, siempre que dichos menores no sean mayores de 16 años, en tanto que los delincuentes jóvenes cuyas edades sean mayores de 16 años pero menores de 21 años, deberán someterse a un régimen carcelario de tipo especial.

Por lo que toca a las excusas absolutorias o excluyentes de penalidad, el Proyecto de 63 se ocupa de ellas en su --

parte especial al referirse a los delitos en particular en los que puedan existir, haciendo su reglamentación en una forma -- certera, oportuna, clara y precisa, y como ejemplos bastenos -- hacer mención al artículo 165 que alude al encubrimiento de parientes y allegados, el artículo 290 que trata del aborto con -- poso, también el artículo 339 que hace referencia al robo cuando es y no pase de mil pesos y sea restituido por el ladrón en una forma espontánea, además que el robo no haya sido cometido por medio de la violencia y que pague todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad conozca el hecho delictuoso. -- El mismo ocurre con el artículo 340 que se ocupa del robo entre ascendientes y descendientes, o de los conyuges.

.- La Imputabilidad en el Proyecto.

Sobre la imputabilidad, se han elaborado en doctrina un sin número de conceptos, entre ellos encontramos el que nos da Max Ernesto Mayer que dice: "Imputabilidad es la posibilidad -- condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (1)

Giuseppe Maggiore, nos proporciona otra idea de imputabilidad cuando expresa que ésta consiste en el conjunto de las -- condiciones psíquicas que requiere la Ley para poner una ac--

(1) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Pág. 123. 2a Ed. Editorial Heliográfica. México Buenos Aires 1961.

ción a cargo del agente. Estas condiciones las reúne en el -- concepto de libertad; imputabilidad equivale a libertad. (2)

Manzini critica severamente a Maggiore, pues da una de finición demaciada amplia de imputabilidad, al comprender en ella la idea de responsabilidad, sin señalar diferencia alguna entre cada uno de los conceptos; para Manzini, la imputabilidad consiste en el conjunto de condiciones físicas y psicológicas, establecidas en la Ley, para que una persona capaz dentro del Derecho, pueda reunir todos los requisitos para la violación de un precepto penal, y hacer imputable a un individuo -- significa precisamente atribuirle la violación del precepto -- establecido en la Ley, esto es, se trata de la relación entre el hecho y el sujeto que lo realizó. Sin embargo para Manzini este concepto de imputabilidad no abarca el de responsabilidad, entanto que para él la responsabilidad consiste en la -- sanción a que el sujeto se hizo acreedor por la realización -- del ilícito penal, en este caso se trata de la relación que -- existe entre el autor del ilícito penal y la sanción.

Para el Maestro Castellanos, al igual que Manzini, dice que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad --

(2) Maggiore Giuseppe. Derecho Penal. Tomo I. Pág. 487. Editorial Themis. Bogotá, 1954.

por el hecho realizado. Son imputables quienes tengan desarrollada la mente y no padezcan alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer; es decir los poseedores, al tiempo de la acción del mínimum de salud y desarrollo psíquicos exigidos por la ley del Estado; pero sólo serán responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, estén obligados a responder de él. (3)

Losotros estamos de acuerdo con los autores que afirman que el concepto de imputabilidad es diverso al de responsabilidad, en razón a que puede existir responsabilidad sin necesariamente exista imputabilidad, como sucede en las causas de inimputabilidad.

El autor alemán Franz Von Liszt, opina que la imputabilidad consiste en la capacidad de conducirse socialmente, y puede definirse como la facultad de determinación normal, por consiguiente, es susceptible de imputabilidad todo individuo con desarrollo mentalmente sano, cuya consciencia no se halle perturbada. (4)

Sebastian Soler también opina sobre el tema, cuando afirma que la imputabilidad es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder penalmente de

(3) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 287 2a. Ed. Editorial Jurídica Mexicana, México 196.

(4) Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. Tomo VI. Pág. 38. Buenos Aires, 1935.

su acción; esas condiciones son fijadas por el Derecho, el --
cual constituye de este modo el concepto de sujeto. (5)

De todo a lo que hemos hecho mención, colegimos que la-
capacidad de querer es un aspecto de la imputabilidad, y debe
mos entenderla como la facultad de elección entre los diferen-
tes motivos que hacen que un sujeto realice una determinada -
conducta. Otro elemento esencial de la imputabilidad, es la -
capacidad de entender que consiste en un acto de inteligencia
o sea, el juicio psicológico del sujeto a través del cual lle-
ga a conocer las consecuencias de su propia conducta y de los-
efectos de la misma al producir un cambio en el mundo exterior.

En suma, consideramos que la imputabilidad consiste en
la capacidad del ser humano de querer y de entender su conduc-
ta, voluntaria y consciente, aceptando sus resultados, al produ-
cirse el hecho por él ejecutado.

En el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, la imputa-
bilidad es tratada en el Título Tercero, Capítulo I, al referir-
se este título al delincuente.

Podemos observar que el Proyecto omite la definición
de la imputabilidad, cuestión que nos parece acertada, dado -
que toda definición, siempre es criticada y corre el peligro-

(5) Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Pág. -
38. Buenos Aires, 1935.

de no ser exacta, además como se ha dicho, las definiciones en los ordenamientos positivos, no aportan nada nuevo a los doctos ni aclaran nada a los profanos.

El Proyecto al referirse a la imputabilidad, sólo lo hace cuando indica en que momento se debe tomar en cuenta. De esta forma se indica que la imputabilidad del agente debe considerarse en el instante de realizar la conducta delictiva.

Las causas de inimputabilidad en el Proyecto.

Al ocuparse el Proyecto de 63 de las causas de inimputabilidad lo hace con el criterio que era menester hacer, y analiza las existentes que en doctrina son analizadas. Así se ve con completa claridad el problema de la falta de desarrollo mental y de la falta de salud mental, a la primera hipótesis la divide en minoridad, sordo-mudez y además incluye a la ceguera, siendo esta una innovación y cabe decir que nos parece justo incluir a este tipo de sujetos que sufren de ceguera, porque lógicamente su desarrollo mental es imperfecto, anómalo; a la segunda hipótesis, la analiza desde dos puntos de vista: el trastorno mental transitorio y el trastorno mental permanente (alienación).

Monoridad.- En este caso, como ya hemos comentado en páginas anteriores, son inimputables y han quedado fuera del derecho penal de una manera categórica, y por lo que a esto toca, el Proyecto ya no enumera las medidas de seguridad para

los menores y junto con ellas elimina la regulación accesoria relativa al menor que caía en el ámbito de la delincuencia, señalando como mayores de edad penal la de 16 años, pues se consideró que por motivos de la realidad social que vivimos es edad suficiente para responsabilizar a un individuo por el acto ilícito realizado por él, ahora que la reglamentación de un régimen penitenciario para el delincuente menor de 21 años y mayor de 16 años, sería ideal, pues se trata de delincuentes jóvenes y por esta misma razón no son de gran peligrosidad, además de que en la mayoría de los casos son delincuentes primarios, y hay que tratar de reintegrarlos a la sociedad dentro del Derecho y excluirlos de la promiscuidad carcelaria, que no podemos negar y que sin duda existe, además que corrompe al delincuente novato.

Sordomudez y ceguera.- "En los casos de delitos cometidos por personas que padezcan sordomudez o ceguera, se estará a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, según proceda a juicio del Juez" es la fórmula enunciada en el artículo 25 del Proyecto, que se ocupa de estos determinados sujetos, actuando en algunos casos sólo como atenuante para la imposición de la pena, pues en el artículo 72 se alude a la disminución de la pena, pudiéndose imponer de tres días hasta el máximo de la sanción establecida para el delito que se cometió, o bien el Juez puede mandar la internación del sujeto para sometimiento

a determinado tratamiento, duradero el tiempo necesario, consignado en el artículo 70 del Proyecto, esta situación la resuelve el Juez a su criterio, según el caso en particular de que tenga conocimiento, no estando coactado dicho criterio de imposición.

El caso de los sordomudos y ciegos, se ha tomado en cuenta por razón de que los individuos que carecen de algún sentido, en su mayoría sufren de un anómalo desarrollo mental, padeciendo de alteraciones, casi siempre de tipo nervioso, o psicológico, y siendo estas alteraciones exógenas o endógenas, congénitas o adquiridas, en el transcurso de la vida del sujeto, sus sin duda estados peculiares, que colocan al individuo que la padece en una situación diferente en relación a una persona normal, dicha situación podríamos decir que es deficiente, por lo que merece dentro de nuestro Derecho punitivo una legislación especial para su trato.

Trastorno mental transitorio.- El artículo 26 del Proyecto que nos ocupa, en su fracción I, contempla el caso del sujeto que sufre un trastorno mental transitorio, y a la letra dice:

"No son imputables:

- 1.- Los que padezcan trastorno mental transitorio originado por cualquier causa, que no sea producida dolosa o culposamente por el agente, y a virtud del ---

trastorno no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.

En caso a que se refiere el párrafo anterior, si el sujeto requiere tratamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 70".

En la formulación de este precepto en su fracción primera, podemos advertir que se ha utilizado la frase "trastorno mental transitorio" en vez de "estados de inconciencia" como lo hace el Código Penal vigente, pues la frase en vigor se presta a dudas, o bien a discordancias por diferencia de opinión, cuestión superada por la primera expresión, dado que unánime es la opinión al considerar que el vocablo trastorno, atendiendo a su etimología es una palabra compuesta que viene de trans, que significa de una parte a otra, y tornar, que implica dar vuelta a una cosa, invertir, perturbar; aplicada esta idea al campo de la psicología, este vocablo significa una perturbación de la mente.

En la doctrina penal, Ignacio Saiz y José María Codón nos dicen que desde el punto de vista jurídico, el trastorno mental transitorio, tiene dos características fundamentales: duración corta y una intensidad acusada capaz de perturbar o angustiar de una manera total las facultades mentales superiores (raciocinio, inteligencia, voluntad). (6)

(6) Ignacio López Saiz y José María Codón. *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*. Pág. 93. Burgos, 1951.

Todos los autores coinciden en que el trastorno mental-transitorio o pasajero, como también le llaman, como una causa que excluye la imputabilidad, ya que no podemos concebir la posibilidad de responsabilizar al sujeto que no pudo conocer, no darse cuenta cabal del acto antisocial que realizó, y por supuesto mucho menos aquilató sus consecuencias.

El Proyecto de 63, siguiendo la corriente doctrinaria más moderna, concibe al trastorno mental transitorio como una enfermedad mental, pero para que sea causa de inimputabilidad, es necesario que el agente llene todos los requisitos que exige el precepto del Proyecto, en donde corrige la sanción del actual Código, pues con la fórmula del Proyecto, como nos explica Luis Jiménez de Asúa, no sólo quedarán eximidos de pena, -- por ser inimputables los enfermos de la mente -- los que sean so nánbulos, los que deliren en la fiebre, los que perpretan una infracción en el estado crepuscular del sueño, sino también -- aquellos otros que, presos de una pasión violentísima causada por justo dolor, no pudieran, por haber caído en inconsciencia, discriminar la naturaleza de sus acciones, e aun cuando sean -- conscientes, por el grado compulsivo de las emociones padecidas, no sean capaces de inhibir sus impulsos delictivos. (1)

(1) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 39. Pág. 46. 3. de 1964. México.

Cuando el Proyecto habla de que el trastorno mental -- transitorio puede obedecer a cualquier causa, siempre que no sea producida ni dolosa ni culposamente, se quiso tomar en cuenta a los trastornos motivados por causas exógenas, y no sólo los de origen endógeno; para afirmar lo anterior, nos hemos basado en lo dicho por el Profesor de Medicina Legal de Buenos Aires, Emilio Federico Pablo Bonet, el que considera dos modalidades del trastorno mental transitorio: el completo y el incompleto.

Sobre el trastorno mental transitorio completo, el Maestro de Buenos Aires nos dice que puede englobar perfectamente ciertas entidades como:

- 1.- La ebriedad fisiológica completa
- 2.- La ebriedad patológica.
- 3.- La ebriedad del sueño.
- 4.- La manía o locura transitoria.
- 5.- El sonambulismo.
- 6.- La hipnosis.
- 7.- La sícosis post-partum.
- 8.- La epilepsia paroxística.
- 9.- El "raptus" emocional o pasional.
- 10.- Los estados quirúrgicos.

El trastorno mental transitorio incompleto está representado de una manera absoluta por los llamados "estados cre-

pusculares", es decir, todos los cuadros mentales en los que existen resabios de atención, de memoria y de consciencia. --
Aquí se incluyen:

- 1.- Los estados catrroides.
- 2.- Los delitos refleoides.
- 3.- Las emociones violentas.
- 4.- El estado puerperal que es superponible en su estructura psicopatológica a la emoción violenta: en ambos casos se trata de estados erupculares
- 5.- Los estados pre-paroxísticos catrroides.
- 6.- Los estados pre-paroxísticos epilépticos.

Está por demás decir que todas las formas clínicas -- enunciadas como propias de la alienación mental transitoria, -- pueden también y en razón de no haber alcanzado la intensidad necesaria ser expresión de un transtorno incompleto. En todos estos casos, la dificultad máxima reside en el diagnóstico diferencial. (8)

El Dr. Emilio Federico Pablo Bonet, hace la división -- entre transtorno mental transitorio patológico y no patológico. sin embargo nosotros no estamos de acuerdo con la división hecha. Nos consideramos que por el hecho de serlo sea o no

8. Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 35. Págs. 17.
México, D.F., 1964.

fuere su origen es patológico, aun los que su génesis sea psicológica, estos transtornos pueden dar origen a verdaderas personalidades psicopáticas, o cuando menos poseen rasgos. Pero son el dar origen a emociones violentísimas, y estas situaciones entran en el campo de la patología.

El problema que se nos presenta en relación al trastorno mental transitorio, es la dificultad para su comprobación, pues el diagnóstico a que se puede llegar después de un estudio somático y psíquico que nos revele la verdadera personalidad del infractor es relativa, dado que dicho trastorno mental transitorio puede no dejar huella visible en el individuo que lo sufrió, esto ocurre por ejemplo cuando es originado por una emoción violentísima que se manifiesta por un cambio en el metabolismo, y sólo se podría probar clínicamente tomándose en el momento de la infracción, pero es imposible hacerlo con posterioridad.

Interpretando a contrario sensu la fracción primera del artículo 26 del Proyecto que nos ocupa, encontramos la fórmula que empleo la Comisión Redactora para las acciones libradas in causa, pues si el sujeto se coloca dolosa o culpablemente en el estado de inimputabilidad que posteriormente invoque, no se elimina la responsabilidad penal a que se hizo acreedor, es decir, es imputable.

Por último, el segundo párrafo de la fracción I del ar-

título 26 del Proyecto, nos habla de la posibilidad de la internación del inimputable que ha sufrido una alteración mental de la índole que hemos venido tratando, según se estime la necesidad de un tratamiento especial para cada caso en particular, esto lleva un fin social, porque busca la readaptación del sujeto que infringió la ley penal a la sociedad.

Trastorno Mental Permanente.- La fracción II del artículo 26 del Proyecto, es la encargada de excluir la imputabilidad a los sujetos que padezcan un trastorno mental permanente y para ello plasmó la siguiente lista:

"No son imputables:

II.- Los que padezcan alienación mental, quienes deberán ser sometidos al tratamiento a que se refiere el artículo 70".

Con esta redacción, observamos que constituye un avance más sobre el código de 1931, tomando en cuenta que este último no incluye a los alienados entre los exentos de responsabilidad criminal, a diferencia en el Proyecto se mencionan expresamente como no imputables, esto pone de relieve que el actual precepto necesita una urgente reforma, dado que en este aspecto encontramos que existe una laguna.

Podemos hacer notar que en el precepto del Proyecto se utilizó el término de "alienado mental", tomándose como sinónimo de enajenado mental, sicótico, loco, pero se esbozó

alienado porque alienación es el nombre genérico que se da a las enfermedades mentales. Etimológicamente proviene del latín alienus, alius, que significa extraño, otro, y esto precisamente es lo que ocurre con el enajenado, es otro, diferente de sí mismo, extraño a los demás, a la sociedad en que vive. Al respecto la Sociedad de Estudios Legislativos de Francia, dió el siguiente concepto:

"Alienación mental es el estado del individuo que por detención del desarrollo, desviación o decadencia de las funciones intelectuales siempre que estos diferentes estados puedan responder a especies morbosas definidas y el individuo sea incapaz de dirigirse normalmente". (9)

Cuando el Proyecto dice "Los que padezcan alienación mental", incluye todas las hipótesis que una enfermedad mental pueda presentar, y al no enumerarlas, se elimina el riesgo de no señalar todas las que existen, y además se elimina el peligro de utilizar expresiones que en el lenguaje psiquiátrico han sido suprimidas por haber sido superadas.

Como el sujeto inimputable por alienación mental es un sujeto peligroso para toda la sociedad en que vive, es necesario que se le recluya, pero no en una cárcel penitenciaria, -

(9) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 38 Pág. 41 Agosto-1964.

sino en un lugar ad hoc, que para este caso será un hospital psiquiátrico, en donde su internación durará tiempo indefinido para la aplicación del tratamiento adecuado.

Para terminar, hemos de hacer mención a lo que Sebastian Soler denomina como imputabilidad disminuida, pues su existencia es indiscutible y es una realidad psíquica de la cual no puede prescindir la ley penal. El problema que presenta esta condición anormal del sujeto es bastante compleja, porque a veces ello comporta, junto con una disminución del sentido de responsabilidad un aumento de peligrosidad. Sin embargo, cuando se reconoce verdaderamente la naturaleza propia de la pena y de las medidas de seguridad, la solución fluye con naturalidad de los principios generales: si el sujeto muestra una disminución de su capacidad, la responsabilidad debe ser, en principio, menor y por eso se prescribe la atenuación de la pena. El término así fijado, sin embargo, constituye el mínimo de un internamiento cuya duración queda regulada de acuerdo con las exigencias de la seguridad de la seguridad cuando el sujeto se muestra peligroso. Además, tanto se puede disponer la internación en establecimiento especial que establecimiento penal, según lo requiera las condiciones del caso. (10)

(10) Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 38. Pág. 52. Agosto de 1964. México.

En el Proyecto de 63, encontramos el artículo 280 que - se encarga de atenuar la pena en el caso de las lesiones y el homicidio, cuando el sujeto que las comete se encuentra motivado por una emoción violenta en el momento de realizar el delito, es decir, el Proyecto no se olvida de la imputabilidad disminuida.

COMENTARIO FINAL

Comentario Final.

En este comentario final, sólo queremos aludir a unos - -
cuantos puntos que nos han parecido de mayor relevancia. Sin em-
bargo, esto no quiere decir que los anotados sean los únicos y -
mucho menos sean todas las ventajas que hemos advertido en el -
Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, sino que como hemos trata-
do de demostrar en el transcurso de nuestro trabajo, son multi--
ples los motivos por los que es deseable se convierta en una rea-
lidad factica que culmine en ordenamiento positivo, y no se pier-
da sólo como un intento más para mejorar nuestro derecho puniti-
vo en vigor, en bien de valores como la seguridad y la buena admi-
nistración de justicia, y además en bien de la claridad, pues es-
tá formulado técnicamente, superando y corrigiendo al legislador
de 1939 ya que lleva incluido como uno de sus principales fines el
estar en contacto íntimo con la realidad en que vivimos.

Podemos sintetizar que estamos convencidos de que el Pro-
yecto de Código Penal Tipo de 1963, es una necesidad, porque ca-
da día que pasa se hace más urgente la unificación de la legisla-
ción en materia penal, pues con dicha unificación se cumple con
una función social, traducida en buscar la justicia, que es prin-
cipio y fin del derecho.

En relación a las excluyentes de increminación, estamos -
seguros que en el Proyecto de 63, tiene una reglamentación acor-
de con la técnica jurídica moderna, obteniendo por lo tanto un -

orden lógico-jurídico.

La imputabilidad en el Proyecto, se alude a ella sólo cuando nos señala que esta debe tomarse en cuenta en el momento en que el sujeto realiza la conducta contraria a derecho, evitando así la definición sobre este tema, que como hemos dicho es innecesaria.

Por lo que toca a las causas de inimputabilidad, el Proyecto se ocupa de ellas en el artículo 26 como hemos establecido en su oportunidad, y no debemos olvidar que la inimputabilidad implica que el sujeto al cometer el hecho delictuoso adolezca de juicio por falta de desarrollo o capacidad mental, y vemos que el Proyecto nos indica como primer causa de inimputabilidad al trastorno mental transitorio, al que no encierra en una definición, y toma en cuenta las causas originadoras de este, pudiendo ser de carácter endógeno o exógeno, al señalar que dicho trastorno mental transitorio puede tener como origen cualquier causa accidental, superando en mucho al actual precepto que siendo enunciativo, no abarca la totalidad de las causas originadoras de un estado como del que nos ocupa, y así por ejemplo, no es lo suficientemente amplio el precepto actual como para englobar como causa a los estados afectivos, enjendrados por los sentimientos o por una emoción violenta; naturalmente que no debemos olvidar que el trastorno mental transitorio, consiste en la perturbación intensa y de corta duración del conocimiento, pero sin que este lleve

que a faltar.

Un acierto más del multicitado Proyecto de 1963 en relación a nuestro tema, es que como segunda causa de inimputabilidad nos señala la alineación mental, que como hemos establecido es un decidido avance sobre la ley actual, pues señala expresamente que el individuo que sufre de un trastorno mental permanente no puede ni debe ser imputable, cuestión que la ley en vigor omite, dando lugar a la interpretación.

Sobre la internación del sujeto inimputable en un establecimiento adecuado para un tratamiento especializado, en donde permanece todo el tiempo que sea necesario, vemos que esta reclusión tiene una función más que represiva, tutelar, y va acorde con una idea de defensa social más técnica.

Por otra parte la separación de las causas de inimputabilidad y las excluyentes de incriminación, nos satisface plenamente pues cada una opera de diferente manera sobre la sanción, pues en tanto en las primeras no existe sanción sino una internación en un lugar especializado, podemos decir que es una prevención social de naturaleza diversa a la ordinaria, a diferencia las segundas, originan la absolución del proceso.

Por todo lo que hemos expuesto podemos concluir a guisa de epílogo que las reformas contenidas en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, constituyen en todos sentidos un gran avance sobre todo de tipo científico, por lo que esperamos con ansiedad su

pronta aprobación y promulgación, pues como es de nuestro conocimiento la impartición de la justicia penal es una de las funciones más elevadas, porque de su correcta aplicación depende que los verdaderos delincuentes permanezcan reclusos en las cárceles penitenciarias de tipo correctivo, en tanto que los sujetos que por su propia situación, aun cuando hayan infringido una disposición penal, por encontrarse dentro de una causa de inimputabilidad, reciban el tratamiento adecuado que sea necesario para cada caso en particular, cuando se cumpla esto, y sólo cuando se logre, se podrá impartir justicia con mayor equidad y creemos que de esta manera, caminaremos con paso firme y seguro, justa y merecidamente a una vida mejor, para formar un mundo mejor, para las sociedades felices que nos preceden, basadas en valores incommovibles como son: paz, justicia y libertad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Almaraz Harris José. Tratado Teórico y Práctico de la Ciencia Penal. Tomo II. El Delincuente. México, D.F. 1948.
- 2.- Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho Penal. Adiciones de Jiménez de Asúa Reus. Madrid 1925.
- 3.- Carrara Francisco. Programa del Curso de Derecho -- Criminal. Parte General Tomo I.- Editorial Temis. Bogotá 1956.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Tomo II y III 6a. Edic. Antigua Librería - Robredo. México 1, 1964.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl. Las Causas que Excluyen la Incriminación. Derecho Mexicano y Extranjero. México 1944.
- 6.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 2a. Edic. Editorial - Jurídica Mexicana. México 1963.
- 7.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. 9a. Edic. Editorial Nacional. S.A. México D.F. 1953.
- 8.- Garófalo Rafael. Criminología. Paris 1890
- 9.- Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. 2a. -- Edic. Buenos Aires.
- 10.- Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. 4a. Edic. -- Editorial Hermes. México Buenos Aires. 1963.
- 11.- Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo - II. 2a. Edic. Editorial Lozada.- Buenos Aires.
- 12.- Liszt Franz Von. Tratado de Derecho Penal. 2a. -- Edic. Editorial Reus. Madrid. -- 1927.

- 13.- López Saiz Ignacio y José María Codon. Psiquiatria Jurídica Penal y Civil.
- 14.- Maggiore Giuseppe. Derecho Penal I. 5a. Edic. Editorial Temis. Bogotá 1954.
- 15.- Manzini Vincenzo. Trattato di Diritto Penale. Vol. Primo. Torino Unione Tipografica. Editrice Torinese. 1933.
- 16.- Mezger Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Edic. A. Caracas.
- 17.- Pavón Vasconcelos. Apuntes del primer curso de Derecho Penal. 1959.
- 18.- Porte Petit Celestino. Programa de la Parte General -- del Derecho Penal.
- 19.- Revista Mexicana de Derecho Penal. Nos. 24, 27, 30, 31 y 38.
- 20.- Soler Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo - II. Buenos Aires, 1935.
- 21.- Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2a. Edic. Porrúa, 1960.

I N D I C E

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD DEL CODIGO PENAL
TIPO DE 1963.

Pag.

CAPITULO I.- DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963.	
1.- Antecedentes.....	7
2.- El Segundo Congreso de Procuradores.....	9
3.- El Proyecto.....	11
CAPITULO II.- GENERALIDADES SOBRE EL DELITO.	
1.- Noción.....	16
2.- Sistemas para el estudio jurídico substan- cial del delito.....	21
3.- Elementos esenciales del delito.....	23
4.- Factores negativos del delito.....	29
5.- Elementos positivos y negativos en el Pro- yecto de Código Penal Tipo.....	32
CAPITULO III.- LAS EXCLUYENTES DE INCRIMINACION.	
1.- La exclusió de responsabilidad.....	39
2.- Diversas especies de excluyentes.....	43
3.- Diferencias.....	60
CAPITULO IV.-	
1.- La excluyentes en el Proyecto de Código Pe- nal Tipo de 1963.....	64
2.- La imputabilidad en el Proyecto.....	69
3.- Las causas de inimputabilidad en el Proyec- to.....	73
COMENTARIO FINAL.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	97